

CIRCULAR No. 32		 Invertimos en el talento de los colombianos		
PARA:	PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL, VICEPRESIDENTES, JEFES DE OFICINA, DIRECTORES, COORDINADORES DE GRUPO Y DEMÁS COLABORADORES DE LA ENTIDAD	AÑO	MES	DÍA
		2021	11	30
DE:	JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA			
ASUNTO:	SENTENCIA T-343 de 2021 - ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CRÉDITO Y EN LA ATENCIÓN A DERECHOS DE PETICIÓN DE LOS BENEFICIARIOS			

En razón a la decisión contenida en la Sentencia T-343 de 2021 de fecha 11 de octubre de 2021, se ponen en conocimiento los aspectos centrales que acorde con lo allí expuesto, **deben ser tenidos en cuenta en la aplicación del Reglamento del Crédito y en la atención a las peticiones de los beneficiarios del ICETEX.**

1. DERECHO A LA EDUCACIÓN

1.1. Núcleo esencial del derecho a la educación. La sentencia concluye que el derecho fundamental a la educación se integra por el acceso y permanencia e impone el deber al Estado de adoptar medidas progresivas para su garantía, conforme a la disponibilidad presupuestal. Señala la sentencia:

“El núcleo esencial del derecho a la educación está compuesto tanto por el acceso, como por la permanencia en el sistema educativo. En la formación superior, se impone la obligación del Estado de adoptar medidas progresivas de acuerdo con su disponibilidad presupuestal. Una de esas medidas consiste en ofrecer mecanismos que permitan financiar la educación superior”.

1.2. El derecho-deber a la educación impone obligaciones a los distintos actores, así:

- 1) **Estado.** Establecer las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la educación y ampliar su cobertura progresivamente.
- 2) **Instituciones educativas.** Respetar los derechos de los estudiantes y asegurar la continuidad del servicio.
- 3) **Estudiantes.** Respetar los reglamentos de las instituciones educativas.

1.3. El derecho a la educación superior goza de un carácter progresivo, por lo que el Estado no tiene una obligación directa de garantizar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, pero sí tiene la responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo. **Sentencia C-520 de 2016.**

1.4. La progresividad comporta para el Estado las siguientes obligaciones:

- 1) La obligación de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho. Entonces, una actitud pasiva por parte del Estado para ampliar el acceso a la educación se opone al principio en mención.
- 2) La obligación de abstenerse de imponer barreras injustificadas que impidan el acceso a determinados grupos vulnerables.
- 3) La prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho.

1.5. La accesibilidad económica comporta que la garantía y acceso a la educación debe ampliarse de manera gradual, de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado. Esta se materializa a través de medidas tales como:

- 1) La garantía de acceso a la educación superior a estudiantes con un nivel de excelencia (artículo 99 de la Ley 115 de 1994),
- 2) Educación superior pública,
- 3) Becas y
- 4) La posibilidad de acceder a créditos.

2. DERECHO DE PETICIÓN

2.1. **Núcleo esencial del derecho de petición.** La sentencia T-343 de 2021 reitera que, conforme a la Ley 1755 de 2015 y al precedente de la Corte Constitucional, los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición son:

- 1) **La pronta resolución.** En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;
- 2) **La respuesta de fondo.** Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y
- 3) **La notificación de la decisión.** Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

2.2. Este derecho se vulnera cuando:

- 1) No se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición;
- 2) No se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o
- 3) No se notifica la respuesta.

3. REGLAS ESPECIALES RESPECTO DE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS DEL ICETEX

La Sentencia T-343 de 2021 recoge las reglas que la Corte Constitucional ha fijado respecto de las controversias entre beneficiarios de créditos educativos y el ICETEX, así:

3.1. **Primera regla.** *Los beneficiarios de créditos con el ICETEX tienen obligaciones. En consecuencia, si el beneficiario de esta entidad pretende conservarlo, deberá cumplir con las obligaciones derivadas de la relación contractual. Sentencia T-243 de 2020.*

3.2. **Segunda regla.** *Cuando el reglamento del ICETEX no contemple acciones afirmativas a favor de un estudiante que pide la condonación de la deuda con ocasión de una situación de salud que hace imposible su cumplimiento, el ICETEX debe tener una consideración distinta para responder a esta circunstancia especial. En concreto, deberá inaplicar su reglamento y condonar la deuda. Sentencia T-036 de 2015.*

Esta regla es de especial relevancia frente a la población con discapacidad, dado que en la sentencia T-036 de 2015¹ se instó al ICETEX a hacer los ajustes respectivos al Reglamento del Crédito respecto de situaciones particulares como la de la accionante en ese caso.

3.3. Tercera regla. *El ICETEX debe tomar en consideración las situaciones sobrevinientes que hacen imposible el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los estudiantes para mantener el crédito educativo. Esto implica que, cuando el beneficiario está en una circunstancia grave que lo obliga a suspender sus estudios o impide que cumpla su deber de actualizar datos, el ICETEX debe inaplicar su reglamento y permitir la renovación del crédito. Sentencia T-1044 de 2010 - Sentencia T-343 de 2021.*

3.4. Cuarta regla. *El ICETEX vulnera el principio de confianza legítima cuando no actúa conforme a sus propios actos en cuanto a las condiciones en que concede un crédito u otorga ciertos beneficios. Sentencia T-689 de 2005.*

4. CONCLUSIÓN. REGLA GENERAL Y REGLAS ESPECIALES RESPECTO DE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS DEL ICETEX Y LA ATENCIÓN A LOS BENEFICIARIOS

De lo expuesto en la Sentencia T-343 de 2021 se concluye que existe una **regla general y unas especiales a tener** en cuenta en la aplicación del Reglamento del crédito y en la atención a peticiones de los beneficiarios del ICETEX, así:

4.1. REGLA GENERAL “*Los beneficiarios de créditos con el ICETEX tienen deberes de diligencia con la entidad y el incumplimiento de las obligaciones a su cargo da lugar a consecuencias como la terminación del crédito*” (Regla primera antes reseñada).

4.2. REGLA ESPECIAL “*... en situaciones excepcionales que suponen la imposibilidad de cumplimiento, el ICETEX debe hacer una consideración especial y dispensar un tratamiento diferenciado positivo*”. (Reglas segunda, tercera y cuarta antes reseñadas).

La **regla especial** implica que el ICETEX, al responder las peticiones de los beneficiarios, debe:

- 1) Identificar si el beneficiario es un sujeto de protección constitucional y/o se encuentra en una situación excepcional.
- 2) Identificar si la condición y/o circunstancia excepcional amerita dar un tratamiento diferenciado positivo para garantizar el derecho fundamental a la educación.
- 3) Responder y notificar las peticiones en forma pronta, clara, precisa, congruente y consecuencial en garantía del derecho de petición.

Cordial saludo,



ANA LUCY CASTRO CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Anexo: Sentencia T-343 de 2021 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-343-21.htm>
Proyectó: Olga Lucía Giraldo, abogada contratista OAJ